

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

### SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.  
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e en Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende por la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 5 Diciembre 1926.)

### Gobierno civil

de la PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS CARRETERAS

Nmú. 4.503

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto 1910, los Alcaldes de los municipios de Montoro y Villa del Río en que radican las obras de acopios para conservación del firme de la carretera de Andújar a Villanueva del Duque kilómetros 14 al 43 cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que

exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 3 de Diciembre de 1926.  
—El Gobernador, Luis María Cabello Lapiedra.

Circular número 4.534

El Excmo. señor Ministro de la Gobernación, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se comunica a este de la Gobernación que por Real orden de 19 del pasado se ha concedido a don Clement Cantais la autorización correspondiente para que pueda desempeñar el cargo de Agente Consular de Francia en esta capital.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que el interesado sea admitido en el uso y ejercicio de su empleo en la forma acostumbrada.»

Lo que se hace público por medio

de la presente para general conocimiento y efectos consiguientes.

Córdoba 6 de Diciembre de 1926.  
—El Gobernador civil, Luis María Cabello Lapiedra.

### Administración Principal de Correos de Córdoba

Núm. 4.493

El día veinte y ocho de Diciembre próximo, a las once horas, tendrá lugar en esta Administración Principal la subasta del servicio de la conducción del correo en automóvil de Puente Genil a su estación férrea bajo el tipo máximo de mil setecientos cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en esta Administración Principal y Estafeta de Puente Genil, advirtiéndose que las proposiciones se presentarán extendidas en papel del sello de la clase octava y habrán de redactarse con arreglo al modelo que al final se inserta y que la presentación de las mismas podrá hacerse hasta cinco días antes de la fecha señalada para la celebración del acto a las horas ordinarias de despacho en las referidas oficinas de correos y el último día hasta las cinco de la tarde en cuya fecha veinte y tres de Diciembre se admitirán hasta las diez y siete horas.

Córdoba treinta de Noviembre de 1926.—El Administrador Principal, Augusto Torres.

### Modelo de proposición

Don F. de T. natural de..... vecino de..... se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario desde la oficina del Ramo de..... a la estación del ferrocarril y viceversa por el precio de..... (en letra)..... pesetas anuales con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas (fecha y firma del interesado.)

### Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 4.505

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de Gorga (Alicante), Fuente-

albilla (Albacete), Padiernos, Cavilanes, Casillas, Flores de Avila (Avila), Valencia del Ventoso (Badajoz), Manacor (Baleares), Cuevas Vinromá (Castellón), Baena (Córdoba), Sabiñanigo, Larrés Cartirana (Huesca), Sabiote (Jaén), Armunia (León) Aguadulce (Sevilla), y Cullera (Valencia):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero del pasado año dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a otra Corporación municipal podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que de la correspondiente propuesta que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo del pasado año.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1926.

El Vicepresidente del Consejo de Ministro,  
MARTINEZ ANIDO  
Señor Ministro de la Gobernación.

## 18.º Tercio de la Guardia Civil

COMANDANCIA  
DE  
CORDOBA

Núm. 4.463

Mes de Noviembre de 1926

Resumen de servicios prestados en dicho mes

Delitos contra las personas y propiedades

Por homicidio, 2.

Por lesiones, 7.

Por otros varios, 24.

Por robos, 2.

Por hurtos, 37.

Total de detenidos, 80.

Capturas de requisitorizados

Por delitos comunes, 4.

Por reos prófugos, 4.

Total de detenidos, 8.

### Denuncias

Por infracción a la Ley de Caza, 55.

Por infracción a la Ley de Pesca, 8.

De carruajes en general, 46.

Por infracción en las carreteras, 79.

Total de denuncias, 188.

Total de delincuentes, 188.

### Armas recogidas

Escopetas, 25.

Revólveres, 2.

Otras armas de fuego, 2.

Total de denuncias, 29.

Total de delincuentes, 29.

### Recompensas

Las gracias de S. E. el General Director, 4.

Resumen de servicios rurales y forestales prestados e incendios ocurridos durante el mismo

### Denuncias

Por hurto de maderas y leñas, 3.

Por corta de árboles y leñas, 6.

Por extracción de frutos, 118.

Por roturaciones, 3.

Total de denuncias, 130.

Total de delincuentes, 184.

Denuncias por ganado pastando sin autorización, expresando el número de cabezas y especies a que corresponden

Lanar, 3.296.

Cabrio, 1.539.

Vacuno, 34.

Cerda, 695.

Caballar, 15.

Mular, 35.

Asnal, 28.

Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorización, 5.642.

Total de denuncias, 136.

Total de delincuentes, 136.

### Incendios

Ocurridos en fincas:

Rústicas, 1.

Pérdidas ocasionadas:

Pesetas, 250.

Casuales, 1.

Total de delincuentes, 1.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1926.—

El primer jefe, José Sánchez Otero.

## Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Duque

### OPOSICIONES

Núm. 4.494

Don Vicente Laguna Vallejo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que vacante en las oficinas municipales, la plaza de oficial primero de Secretaría, dotada con el haber anual de dos mil trescientas veinte y cinco pesetas, la cual ha de ser provista por oposición libre

de conformidad con lo prevenido en el artículo 27 del Reglamento del cuerpo de empleados administrativos de este Ayuntamiento, se anuncia la oportuna convocatoria con arreglo al programa mínimo para las oposiciones que hayan de celebrarse en los Ayuntamientos y Diputaciones para proveer plazas de funcionarios administrativos, aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926.

Los aspirantes que habrán de ser españoles, mayores de veinte y tres años y menores de cincuenta, según el artículo 9.º del mencionado Reglamento del Cuerpo de empleados administrativos de este Ayuntamiento, presentarán sus solicitudes extendidas en papel de una peseta veinte céntimos en la Secretaría municipal, acompañada de los documentos siguientes:

1.º Certificado del acta de nacimiento expedida por el encargado del Registro civil.

2.º Certificado médico justificativo de no padecer enfermedad contagiosa, y

3.º Certificado acreditativo de observar buena conducta, expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia.

El plazo de admisión de solicitudes terminará a las doce del día tres de Enero de 1927 y los ejercicios darán comienzo en estas Casas Consistoriales el día diez del mismo mes de Enero de 1927 a las doce.

Villanueva del Duque a 3 de Diciembre de 1926.—Vicente Laguna.

## Ayuntamientos

### HORNACHUELOS

Comisión: Parte Real

Núm. 4501

Edicto

Don Juan Felipe Vilela López, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada.

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las cuatro del día doce actual en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá vo-

tar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de esta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Hornachuelos a 2 de Diciembre de 1926.—Juan Felipe Vilela.

### CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 4.488

Don Francisco Muñoz Flores, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que según dispone el estatuto municipal y Reglamento de 2 de Julio de 1924, durante el próximo mes de Diciembre debe llevarse a efecto la rectificación del padrón de habitantes; por tanto se recuerda a todo vecino que haya cambiado de domicilio en el presente año a los padres o tutores de personas incapacitadas y a los herederos y testamentarios de los finados, la obligación que tienen de presentar en el Ayuntamiento la correspondiente declaración para que sean eliminados.

También están obligados a presentar la correspondiente declaración las personas que hayan trasladado su residencia a esta villa y los padres de los nacidos en el presente año para hacer la inclusión correspondiente.

Cañete de las Torres 30 de Noviembre de 1926.—Francisco Muñoz.

### VILLANUEVA DEL REY

Núm. 4.447

Don Juan Obrero del Castillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la Plaza de Farmacéutico Titular de este Municipio dotada con el haber anual de seiscientos treinta y una pesetas y acordada su provisión por medio de concurso, queda abierto por el plazo de treinta días a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que dentro del mismo presenten sus instancias los aspirantes en la Secretaría municipal, acompañando los documentos necesarios.

Villanueva del Rey 26 de Noviembre de 1926.—Juan Obrero.

### RUTE

Núm. 4.425

Don Manuel Ecija Villén Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado el pa-

drón reparto mandado formar para atender a los gastos de previsión y extinción de las plagas del campo correspondiente al año actual queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes y presentar contra el mismo las reclamaciones que a su derecho convengan.

Rute 27 de Noviembre de 1926.—Manuel Ecija.

#### NUEVA CARTEYA

Núm. 4.466

Don Fernando Ruiz Gomez, Alcalde primer teniente en funciones de presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión Municipal permanente el proyecto de modificaciones al presupuesto del año en curso, para formación del presupuesto ordinario que ha de regir en este Ayuntamiento durante el ejercicio económico de 1927, con las certificaciones y memorias determinadas por el artículo 296 del Estatuto Municipal queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, para ser examinado por quien lo desee; en dicho periodo de tiempo y otros ocho días mas, pudiendo formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u

observaciones que estimen pertinentes.

Nueva Carteya a 29 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, Fernando Ruiz.

#### CARCABUEY

Núm. 4.499

Don Pedro María Serrano Sánchez Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión permanente un proyecto de transferencia dentro del presupuesto y la habilitación y suplemento de crédito, por medio del superavit del ejercicio anterior, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días de conformidad con lo pretenido en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924; a fin de que dentro de dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que estimen procedentes.

Carcabuey 2 de Diciembre de 1926.—Pedro M. Serrano.

## JUZGADOS

#### MONTORO

Núm. 4.502

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y mili-

tares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará, substraída en la noche del 23 al 24 del pasado Noviembre, de la finca Nava la Moheda, de este término, al vecino de Collado Doroteo Jiménez Martínez, cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 213 de 1926.

Dado en Montoro a primero de Diciembre de mil novecientos veinte y seis.—Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Una yegua de ocho años, 1'46 centímetros de alzada, negra, raza española, señas particulares lucero pequeño, semialzada pie derecho, lunares en los costillares, con el hierro de la Sociedad de Seguros el Fénix Agrícola letra E. número dos en la nalga derecha.

#### BAENA

Núm. 4.468

Cedula de citación

Don Mariano Torres Roldán, Juez de Instrucción de este partido.

En providencia de hoy, dictada en el sumario número 44 de 1925 que se sigue en este Juzgado por hurto contra Antonio Martín Carmona, ha acordado se cite por medio de la pre-

sente a Francisco Rojas Santiago, residente en Granada, calle de Jesús y María junto al Cuartel de Santo Domingo para que dentro del término de diez días a contar desde la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia de reconocimiento previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Baena veinte y siete de Noviembre de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario, Antonio Yáñez.

#### DOÑA MENCIA

Núm. 4.457

Don Carlos Venegas Alesón, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Doy fé.—Que en el expediente juicio de faltas contra Luis Porras Romero, de ignorado paradero, se ha dictado la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva que dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Doña Mencía a treinta de Noviembre de mil novecientos veinte y seis, el señor don José Luque Campos, Juez municipal de la misma habiendo visto el presente juicio verbal de faltas sobre estafa por viajar sin billete en el que ha sido parte además del Ministerio Fiscal en representación de la acción pública el denunciado Luis Porras Romero, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, y

— 56 —

bres de los que hayan sido Ministros de la Corona, tendrán derecho desde el día siguiente al del fallecimiento del causante a una pensión vitalicia de 5.000 pesetas anuales, sin más condiciones que las de justificar la aptitud legal y el derecho que les asista en la forma que se establece para los demás pensionistas del Estado.

#### CAPITULO VII

##### Preceptos especiales aplicables a determinados

##### empleos civiles

##### Artículo 73.

Las disposiciones de esta ley son de aplicación a los empleados en las posesiones españolas y zonas de protectorado, pero reduciendo sus sueldos para los efectos pasivos a los asignados en la Península o la categoría y clase del funcionario, o en su defecto a los cargos similares.

##### Artículo 74.

Son abonables a efectos pasivos los servicios prestados por los agregados pertenecientes a la carrera diplomática, descontando el tiempo de licencias comisiones y agregaciones y por los funcionarios de dicha carrera que hayan prestado o presten sus servicios en las Secretarías de SS. MM. los Reyes.

Los funcionarios de las carreras diplomática, consular y de intérpretes tendrán derecho al abono de una cuarta parte más del tiempo efectivamente servido fuera de Europa, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

— 53 —

#### Artículo 66

Los Generales, Jefes, Oficiales, clases de tropa del Ejército y Armada y asimilados o desaparecidos o muertos en acción de guerra o de resultas de heridas causadas directamente por el hierro o fuego enemigo o por cualquier otro medio que éste pueda emplear al atacar o defenderse, o por elementos de guerra propios o accidentes ocurridos en funciones del servicio en operaciones activas de campaña, siempre que el accidente no sea originado por imprudencia o impericia del que lo sufrió, y la muerte sobrevenga antes de haber sido dado de alta para el servicio y de transcurrir dos años; los que murieran a consecuencia de las penalidades del asedio de una plaza o posición militar y durante el mismo, con excepción de los fallecidos de enfermedad común aunque fuese adquirida en campaña; los que fueren muertos o fallecieron a consecuencia necesaria de sus heridas, también antes de ser dados de alta para el servicio, y del transcurso del mismo plazo de dos años, en defensa del Estado o del orden público, mantenimiento de la disciplina o en circunstancias análogas de igual importancia e igualdad; los Generales Jefes y Oficiales, clases e individuos de tropa de la Guardia civil y Carabineros que fallezcan violentamente en actos del servicio de armas propios de estos Institutos o por heridas recibidas durante el mismo, antes igualmente de obtener dicha alta y de expirar el plazo mencionado; y los prisioneros fallecidos en cautiverio sin haber faltado a sus deberes ni al honor militar, dejarán a sus familias, en concepto de pensión extraordinaria, el sueldo entero del empleo que poseyeran al ocurrir el hecho, y si con posterioridad a éste fueren ascendidos por méritos de guerra, la pensión consistirá en el sueldo entero del nuevo empleo que se les otorgue.

FALLO.—Que debo condenar y condeno a Luis Porras Romero como autor de la falta de estafa por viajar sin billete, a la pena de quince días de arresto menor, a que abone a la Compañía de Ferrocarriles Andaluces tres pesetas con setenta céntimos en concepto de indemnización, y al pago de las costas, y para que esta sentencia le sea notificada al denunciado librese cédula de la cabeza y parte dispositiva y remítase con atento oficio al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Luque.—rubricado.

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha doy fé.—Ante mí El Secretario, Carlos Venegas.—rubricado.

Los particulares insertos concuerdan con sus respectivos originales a que me remito.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba para su inserción en el BOLETIN OFICIAL expido el presente que firmo en Doña Mencía a treinta de Noviembre de mil novecientos veinte y seis.—Carlos Venegas.

#### HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 4.469

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares y encargo a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñarán las cuales fueron hurtadas el día diez del corriente mes, de los Quintos «Valdegregorios», término municipal de El Viso, al vecino de la misma, Angel Pizarro Mansilla y detención del autor o autores del hecho, como así mismo de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Hinojosa del Duque a veinte y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte y seis.—Ignacio de Larra.—El Secretario judicial, Eugenio Sáenz de Miera.

Reseña de las caballerías hurtadas.

Mulo capón, ocho años, de un metro cuarenta y cuatro centímetros, pelo negro, raza española, hierro nalga izquierda de la Agrícola Española, letra T-1; y

Un burro, cinco años, alzada regular, pelo rucio claro, pescuezo torcido,

#### POSADAS

Núm. 4.482

Don Pedro Palacios Palacios, accidentalmente, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, robado la noche del quince de Noviembre último, de la casa número 55 de la calle Marqueses de Viana de esta población, propios de Rafael Siles Bonilla y otros vecinos de esta villa, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 204 de 1926.

Dado en Posadas a dos de Diciembre de mil novecientos veinte y seis.—Pedro Palacios—El Secretario judicial, Luis Medina.

Reseña de lo robado

Dos jamones enteros y otro medio, dos mantas, dos gergones, una camiseta, una camisa, unos manteles, un pedazo de queso, un saco, unos zarcillos de oro, una sortija de igual metal, una cadena de oro con una medallita de la Dolorosa, un vestido de listas de algodón, unos zapatos de charol, cinco varas de lienzo y treinta céntimos en metálico.

## Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.484

GONZALEZ JIMENEZ Antonio, natural de Lucena, de estado soltero, profesión tratante, de treinta y nueve años, hijo de Juan y de Josefa, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto en causa número 153 de 1926, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Martos.

— 54 —

#### Artículo 67.

Los empleados civiles cualquiera, que sea el tiempo de servicio que hubieran prestado, que falleciesen a consecuencia directa de actos realizados en el cumplimiento propio de los deberes propios de sus cargos o de comisiones que en virtud de obediencia debida, se hallasen desempeñando, siempre que entre el ejercicio de los dichos deberes y la causa de su muerte exista una indudable relación de causa a efecto, dejarán a sus familias una pensión extraordinaria igual al sueldo que se hallasen disfrutando al ocurrir su fallecimiento.

#### Artículo 68.

Los empleados civiles y militares que fallecieran como consecuencia de accidentes fortuitos en actos del servicio no comprendidos en los tres artículos anteriores y que no sean debidos a imprudencia o impericia a ellos imputable, causarán pensión extraordinaria en favor de sus familias, que consistirá en el 60 por 100 de los sueldos o haberes de que estuvieran en posesión al morir y fuesen inferiores a 1.000 pesetas, y en el 40 por 100 en el caso contrario, sin que pueda bajar en este supuesto de 800 pesetas anuales.

#### Artículo 69.

Los empleados civiles y militares, cualquiera que sea el tiempo de servicios que hubieran prestado, a los que se hubiera concedido pensiones extraordinarias de jubilación o retiro, con arreglo a lo dispuesto en los dos capítulos anteriores, causarán pensiones extraordinarias en favor de sus familias, consistentes en los 25 céntimos del sueldo que se hallasen disfrutando los causantes, sin que en ningún caso puedan exceder de 5.000 pesetas anuales.

— 55 —

#### Artículo 70.

Para la concesión de estas pensiones extraordinarias será condición precisa que la solicitud se formule dentro de un año a contar desde el día en que sobrevenga el fallecimiento, y se legarán cualquiera que sea el tiempo de servicio que hubieran prestado los causantes.

#### Artículo 71.

Cuando la pensión sea de las comprendidas en este capítulo se entenderá por familias a los efectos de percepción y disfrute en primer término la viuda, en segundo los hijos y en tercero los padres legítimos o naturales; pero a estos solo podrá concederse, ya en coparticipación por vivir ambos o por eutero al que sobre viva, si fuesen pobres en el concepto legal y tuviesen esta condición al nacer el derecho a su percibo, siendo aplicables a todos ellas las reglas establecidas respecto a transmisión, incompatibilidad, cese y pérdida definitiva de las pensiones.

### CAPITULO VI

#### Cesantías y pensiones de los Ministros de la Corona

#### Artículo 72.

Los Ministros de la Corona tendrán derecho al haber pasivo de 10.000 pesetas anuales sin más condición que la de haber jurado el cargo y desde el día siguiente al en que cesen en el mismo. Este haber será incompatible con el percibo de cualquier otro por servicios prestados al Estado.

Las viudas, huérfanos o en su caso las madres viudas por